

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02814/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta de **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.**; en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha doce de julio de dos mil dieciséis, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso registrada con el número 00294/ECATEPEC/IP/2016, mediante la cual solicitó acceder a la información siguiente:

"Actas de cabildo del Ayuntamiento de Ecatepec de enero del 2016 al 15 julio del 2016."
(sic)

Eligió como modalidad de acceso a través del **SAIMEX**.

No señaló documentos anexos.

2. Requerimiento de Aclaración. En fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** requirió a la solicitante a través del **SAIMEX** la aclaración de su solicitud, en los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 02814/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Acuse de Requerimiento de Aclaración a la Solicitud
REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
ECATEPEC DE MORELOS, México a 27 de Julio de 2016 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00294/ECATEPEC/IP/2016
Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:
Buena tarde, Que información respecto a las Actas de Cabildo de Enero del 2016 al 15 de Julio requiere? Sin mas por el momento quedo de usted Saludos
En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.
ATENTAMENTE
MTRO. JUAN ABDÍAS PÉREZ ZARAGOZA

3. Aclaración de Solicitud. Con fecha uno de agosto de dos mil dieciséis, el solicitante aclaró su solicitud a través del SAIMEX, en los términos siguientes:

"BUENAS TARDES. SOLICITO INFORMACION DE LOS TEMAS QUE SE DISCUTIERON Y EL SENTIDO DE VOTACIÓN(FAVOR, ENCONTRA Y ABSTENCIONES) DE LOS REGIDORES Y SINDICOS. ME INTERESA EN ESPECIAL LA CONDONACION DE IMPUESTOS AL TELETON. ESPERANDO QUE SE CLARIFIQUE MI PETICION CON LO ANTES EXPUESTO. GRACIAS" (sic)

No adjuntó documento alguno.

4. Respuesta. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, dentro del plazo de quince días otorgado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que se muestra a continuación:

i1infoem		SAIMEX		
		Sistema de Acceso a la Información Mexiquense		
Bienvenido: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM				Inicio Salir [400KCONK]
Detalle del seguimiento de solicitudes				
Folio de la solicitud: 00294/ECATEPEC/IP/2016				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	12/07/2016 21:47:40	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Requerimiento de aclaración, complementación o corrección de datos de la solicitud notificada (Art. 159)	27/07/2016 16:36:21	JUAN ABDÍAS PÉREZ ZARAGOZA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Solicitud de aclaración
3	Análisis de la aclaración complementación o corrección de datos de la solicitud	28/07/2016 19:51:10	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Aclaración
4	Interposición de Recurso de Revisión	10/09/2016 14:01:36		Interposición de Recurso de Revisión
5	Turnado al Comisionado Ponente	10/09/2016 14:01:36		Turno a comisionado ponente
6	Admisión del Recurso de Revisión	19/09/2016 00:11:11	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
7	Manifestaciones	19/09/2016 00:11:11	Sistema INFOEM	Manifestaciones
Mostrando 1 al 7 de 7 registros				

Recurso de Revisión: 02814/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

5. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta, el doce de septiembre de dos mil dieciséis, el RECURRENTE interpuso el presente recurso de revisión quien expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado:

*"El acto impugnado es el Número de Folio de la Solicitud: 00294/ECATEPEC/IP/2016."
(sic)*

b) Motivo de inconformidad:

"Con relación al Folio de solicitud:00294 /ECATEPEC/IP/2016, la información que solicite al Municipio de Ecatepec no se me ha entregado el vencimiento Respuesta a la solicitud por parte del municipio de Ecatepec fue 25/08/2016, violentando el Art. 9 numeral II,VII donde se refiere eficacia y máxima publicidad de la ley de transparencia y Acceso a la información pública del Estado de México; como también se violenta el Art.11 en donde no se me está garantizando la accesibilidad ,oportuna y expedita."(sic)

6. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

7. Admisión del Recurso. El día diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y

manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día **veinte al veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis**, sin contabilizar los días sábados y domingos por considerarse días inhábiles.

8. Manifestaciones del RECURRENTE. En fecha **veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis** el peticionario, adjuntó vía el SAIMEX el archivo "**RECURSO 1.docx**", el cual contiene por escrito diversas manifestaciones, que en sustancia consisten en que, la autoridad omitió responder la petición formulada, con lo cual, transgredió su derecho de acceso a la información concedido a nivel constitucional, tanto del orden federal como local, así como la legislación de Transparencia de la entidad.

Asimismo, argumentó que la información solicitada debería encontrarse disponible en el portal municipal por tratarse de una obligación a cargo del **SUJETO OBLIGADO**, contenida en el artículo 92 fracción L, misma que no se encuentra disponible; que la falta de respuesta transgrede la obligación de máxima publicidad y el principio de oportunidad que impera en materia de acceso a la información pública, por lo que estima procedente la entrega de la información solicitada y dijo ofrecer como prueba, la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, así como el cuestionario que adjuntó al momento de realizar la solicitud de información.

9. Informe Justificado. De constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** omitió rendir su informe justificado en los términos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipio, lo que se aprecia en el detalle de seguimiento del SAIMEX, que se ilustra en la

Recurso de Revisión: 02814/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

pantalla del "Detalle de Seguimiento" ilustrado con antelación.

10. Cierre de Instrucción. Trascurrido el plazo de siete días concedido a las partes para los efectos descritos con antelación, el día **doce de octubre dos mil dieciséis** se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Por cuanto hace a la oportunidad del recurso de revisión es necesario considerar lo previsto en los artículos 163, párrafo primero; 166, penúltimo párrafo y 178, párrafo segundo; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de cuya interpretación se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles

sin que los sujetos obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión en cualquier momento.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

De tal manera, en el presente recurso de revisión se actualizó la negativa ficta por parte del **SUJETO OBLIGADO** al no haber respondido al **RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, en este sentido la falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo segundo del artículo 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad.

Lo anterior encuentra sustento en el **CRITERIO** número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN
TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso

Recurso de Revisión: 02814/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que satisface los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el **RECURRENTE**, en términos del artículo 179 fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

(...)”

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si el **SUJETO OBLIGADO**, conforme a sus facultades, competencia o funciones, debe generar la información solicitada, así como la determinación de su fuente obligacional y de ser procedente, ordenar su entrega.

4. Estudio del asunto. Previo al análisis de los recursos de revisión materia del presente estudio, es pertinente recapitular que la **RECURRENTE** solicitó las actas de cabildo del Ayuntamiento de Ecatepec del mes de enero al 15 de julio de dos mil dieciséis.

Por su parte el **SUJETO OBLIGADO** requirió al **RECURRENTE** la aclaración de la solicitud, en consecuencia, el particular aclaró que solicitó información de los temas que se discutieron y el sentido de votación de los Regidores y Síndicos; especialmente le interesa la condonación de impuestos al TELETON.

No obstante lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud; motivo por el cual, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, manifestando como razones o motivos de inconformidad que la información no se le entregó al vencimiento del plazo de respuesta, por lo que se violentó el contenido del artículo 9, fracciones II y VII, así como el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad.

Por su parte, el **RECURRENTE** emitió diversas manifestaciones consistentes en que la autoridad omitió responder la petición formulada con lo cual transgredió el derecho de acceso a la información; que la información solicitada no se encuentra disponible en el portal de la autoridad; que la falta de respuesta transgrede la obligación de máxima publicidad y el principio de oportunidad que impera en materia de acceso a la información pública; ofreció como prueba la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, así como un cuestionario que supuestamente adjuntó al momento de realizar la solicitud de información.

Al respecto, el **SUJETO OBLIGADO** omitió rendir su informe justificado.

Recurso de Revisión: 02814/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Cabe aclarar que el **RECURRENTE** en su escrito de manifestaciones, ofreció como prueba la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, así como un cuestionario que supuestamente adjuntó en el momento de realizar la solicitud de información, sin embargo, en el formato de solicitud de información pública referido no se advierte documento alguno que se haya adjuntado; por lo que en estas condiciones no es posible tomarlo en consideración en el presente estudio.

Ahora bien, por cuanto hace a la información requerida, consistente en las actas de cabildo del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, es preciso citar previamente lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el cual refiere que los municipios regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece en la citada Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Por su parte, el artículo 15 del mismo ordenamiento establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento:

“Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.”

Del numeral citado, se advierte que el Ayuntamiento es un órgano colegiado y deliberante, autoridad máxima del municipio, designado por elección directa, cuyas se establecerán a través de las sesiones de Cabildo que para tal efecto realice, tal y como lo señala el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que ordena:

“Artículo 30. Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro que deberá contener las actas en las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal estos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en el Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada en formato físico o electrónico a los integrantes del

Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días hábiles. Los documentos electrónicos en el que consten las firmas electrónicas avanzadas o el sello electrónico de los integrantes del Ayuntamiento tendrá el carácter de copia certificada.

Todos los acuerdos de las sesiones que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan información clasificada, incluyendo en cada caso, el fundamento legal que clasifica la información.

Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica o videograbada que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del acta correspondiente. La versión estenográfica o videograbada deberá estar disponible en la página de internet del Ayuntamiento y en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, el libro de actas referido en el artículo transcrito, estará a cargo del o la titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley Orgánica precitada, que dispone:

***Artículo 91.-** La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario; el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley.*

Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;

...

IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;

(Énfasis añadido)

En el mismo sentido, los artículos 28, 29 y 31 del Bando Municipal de Ecatepec de Morelos 2016, así como los artículos 1, 7, 10 y 16 del Reglamento Interno del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, estipulan lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02814/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Del Bando Municipal:

“Artículo 28. El Gobierno y la administración del Municipio de Ecatepec de Morelos están depositados en un cuerpo colegiado y deliberante que se denomina H. Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, tres Síndicos y diecinueve Regidores, electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con las facultades y obligaciones que las leyes les otorgan, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás disposiciones legales aplicables.”

“Artículo 29. El H. Ayuntamiento resolverá colegiadamente los asuntos de su competencia en una asamblea denominada Cabildo.”

“Artículo 31. Para el despacho de los asuntos, el H. Ayuntamiento cuenta con un Secretario, cuyas atribuciones están señaladas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el presente Bando, el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal y demás disposiciones legales aplicables.”

Del reglamento Interno del Sujeto Obligado:

“ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE ORDENAMIENTO TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS SESIONES DE CABILDO Y DE LAS COMISIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO, LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.”

“ARTÍCULO 7.- LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEBERÁN ASISTIR PUNTUALMENTE A LAS SESIONES. ASIMISMO DEBERÁN CUMPLIR RESPONSABLEMENTE CON LAS COMISIONES CONFERIDAS POR EL MISMO. LAS SESIONES SE LLEVARÁN A CABO LOS DÍAS JUEVES DE CADA SEMANA A LAS 11 HORAS, Y EN PUNTO DE LA HORA SEÑALADA; SI TRANSCURRIDOS 30 MINUTOS NO EXISTE QUÓRUM, SE SUSPENDERÁ LA MISMA Y SE PROGRAMARÁ UNA NUEVA SESIÓN.

SI HABIÉNDOSE PASADO LISTA E INICIADO LA SESIÓN, QUIEN DEBA PRESIDIRLA LEGALMENTE LLEGARA EN EL MOMENTO EN QUE SE ATIENDE OTRO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE ABSTENDRÁ DE PRESIDIR LA

ASAMBLEA, POR LO QUE HACE A ESTE PUNTO, PUDIENDO PRESIDIRLA YA EN LOS PUNTOS SUBSECUENTES."

"ARTÍCULO 10.- LAS SESIONES ORDINARIAS DEBERÁN CELEBRARSE CUANDO MENOS UNA VEZ CADA OCHO DÍAS.

LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS SE CELEBRARÁN, CUANTAS VECES SEA NECESARIO, PARA ASUNTOS DE URGENTE RESOLUCIÓN Y SERÁN CONVOCADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL O A PETICIÓN DE LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS; ESTAS SESIONES Y LAS ORDINARIAS PODRÁN DECLARARSE EN SESIÓN PERMANENTE, CUANDO LA IMPORTANCIA DEL ASUNTO LO REQUIERA, PUDIÉNDOSE PROPONER LOS RECESOS QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES, LOS QUE DEBERÁN SER APROBADOS POR EL H. AYUNTAMIENTO.

LAS SESIONES SOLEMNES SE CELEBRARÁN CUANDO LA NORMATIVIDAD APLICABLE ASÍ LO ESTABLECE O CUANDO EL AYUNTAMIENTO ASÍ LO DETERMINE."

"ARTÍCULO 16.- LAS SESIONES DEL AYUNTAMIENTO SE HARÁN CONSTAR EN UN LIBRO DE ACTAS, EN EL CUAL DEBERÁN ASENTARSE LOS ASUNTOS TRATADOS, ASÍ COMO LOS EXTRACTOS DE LOS ACUERDOS Y EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, DEBIENDO SER FIRMADAS POR TODOS LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO QUE HAYAN CONCURRIDO A LA SESIÓN, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL. DE LAS ACTAS, SE ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO CITADO, UNA VEZ QUE HAYAN SIDO DEBIDAMENTE INTEGRADAS CON LA FIRMA DE TODOS LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO QUE HAYAN ASISTIDO A LA SESIÓN. DESPUÉS DE APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, SE PROCEDERÁ AL ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LOS PUNTOS DE LA MISMA."

(Énfasis añadido)

Las normatividad transcrita, corrobora la atribución del H. Ayuntamiento del **SUJETO OBLIGADO** como un órgano colegiado que resolverá los asuntos de su competencia en

Recurso de Revisión: 02814/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

asamblea de Cabildo, cuyos integrantes o miembros deberán asistir puntualmente a las sesiones ordinarias que deberán llevarse a cabo los días jueves de cada semana; en caso de sesiones extraordinarias deberán celebrarse cuantas veces sean necesarias y las solemnes cuando la normatividad aplicable lo establezca.

También se prevé que el despacho de los negocios del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, quien en caso de las sesiones de cabildo hará constar en un libro de actas los asuntos tratados, así como los extractos de los acuerdos y el resultado de la votación, debiendo ser firmadas por todos los miembros del Ayuntamiento que hayan concurrido a la sesión.

Adicional a lo anterior, es importante mencionar que la información descrita, se encuentra prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad como Información Pública de Oficio que deberá ser puesta a disposición de la ciudadanía conforme a los artículos 92, fracción L y 94, fracción II, inciso "b"; que ordenan:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

L. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones de los consejos consultivos;

..."

"Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

II. Adicionalmente en el caso de los municipios:

...

b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;

..."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se colige que el **SUJETO OBLIGADO** sí cuenta con atribuciones para generar la información requerida por el hoy **RECURRENTE**, misma que debe obrar en su archivos y por ende, procede su entrega conforme a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XI, 4, 12, 24, último párrafo y 94, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que éste se encuentra en posibilidades de entregar las Actas de Cabildo solicitadas, en los términos siguientes:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, **convenios**, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

..."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones.

..."

Recurso de Revisión: 02814/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...”

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

...”

Razones y fundamentos por los que este Instituto determina fundados los motivos de inconformidad argüidos por el **RECURRENTE**, por lo que se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** entregue al particular, los documentos solicitados.

Versión pública. Como fue debidamente apuntado, el **SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, de acontecer que las actas de cabildo que en todo caso entregarán al **RECURRENTE**, contengan información reservada o confidencial, deberán expedirse en versión pública, atento a lo siguiente.

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios

constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga,

Recurso de Revisión: 02814/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable

...

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan

..." (Sic)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2,

Recurso de Revisión: 02814/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el RECURRENTE, en términos del Considerando 4 de la presente resolución.

Segundo. Se ORDENA al SUJETO OBLIGADO, atienda la solicitud de información 00294/ECATEPEC/IP/2016 y entregue vía el SAIMEX y de ser el caso en versión pública, en términos del considerando 4, la siguiente información:

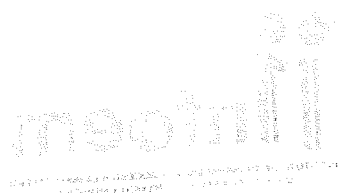
- *Las actas de cabildo del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, del uno de enero al 15 de julio de dos mil dieciséis.*

Para el caso que los documentos citados contengan información reservada o confidencial, deberán expedirse en versión pública, para lo cual el Comité de Transparencia deberá emitir el acuerdo correspondiente que sustente los fundamentos y razonamientos que llevaron al SUJETO OBLIGADO a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y hacerlo del conocimiento del RECURRENTE.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del RECURRENTE la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; EVA ABAID YAPUR, CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



i1 Infoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Ausencia justificada)

Recurso de Revisión: 02814/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausencia justificada)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02814/INFOEM/IP/RR/2016.

cl.